

ARTICULOS 108 Y 109

INDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 108	
Texto del Artículo 109	
Nota preliminar	1-2
I. Reseña general	3-6
II. Reseña analítica de la práctica	7-28
A. Procedimiento de modificación o de revisión de la Carta	7-27
1. Cuestión de la aplicabilidad del Artículo 108	7-16
2. Propuestas presentadas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 108	17-21
3. Propuestas para la convocación de una conferencia general en virtud de lo dispuesto en el Artículo 109	22-27
a) Propuesta de revisión de la Carta	22-27
**b) Propuestas para la modificación de determinados artículos	
B. Facultades de la Asamblea General respecto de la convocación de una conferencia general para revisar la Carta	28
**1. Competencia para fijar el mandato de la conferencia	
2. Competencia en materia de trabajos preparatorios	28
**C. Ratificaciones necesarias para que entren en vigor las modificaciones de la Carta	

TEXTO DEL ARTICULO 108

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

TEXTO DEL ARTICULO 109*

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen, por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.

2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

* Después del 12 de junio de 1968. Para los antecedentes de la enmienda, véase *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. IV, estudio sobre los Artículos 108 y 109, párrs. 15 a 18 y 45 a 50.

NOTA PRELIMINAR

1. En este estudio se mantiene la estructura general de los anteriores estudios sobre los Artículos 108 y 109. No obstante, se añade un nuevo epígrafe, "Cuestión de la aplicabilidad del Artículo 108", que trata sobre el debate celebrado en el Consejo de Seguridad respecto de si determinada resolución entrañaba una revisión indirecta de la Carta, que exigiera la aplicación del procedimiento estipulado en el Artículo 108.
2. Asimismo, en este estudio se aborda una propuesta para modificar el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ya que, de conformidad con el artículo 69 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el procedimiento es, en principio, análogo al que se aplica para modificar la Carta.

I. RESEÑA GENERAL

3. Durante el período que se examina, no se formularon propuestas para modificar la Carta de conformidad con el Artículo 108.
4. En 1968, el Consejo de Seguridad aprobó una resolución relativa a la salvaguardia de los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Antes de aprobarse la resolución, se debatió extensamente la cuestión de si el proyecto de resolución era de hecho una modificación a la Carta. Por consiguiente, el debate versó sobre la posible aplicabilidad del Artículo 108 en relación con el proyecto de resolución.
5. En 1969, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General aprobaron, respectivamente, una resolución relativa a la participación de las partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que no fuesen Miembros de las Naciones Unidas, con respecto a las reformas del

Estatuto. Dichas resoluciones se aprobaron después que la Corte presentó una propuesta de modificación de determinadas disposiciones del Estatuto de la Corte. No obstante, el examen de la propuesta se aplazó para el período de sesiones siguiente.

6. En lo que respecta al Artículo 109, cabe observar que en su resolución 2285 (XXII) de 5 de diciembre de 1967, la Asamblea General decidió prolongar el mandato del Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta. En su vigésimo cuarto período de sesiones de 1969, la Asamblea General decidió¹ incluir en su programa el tema titulado "Necesidad de examinar las propuestas relativas a la revisión de la Carta de las Naciones Unidas" en el programa de ese período de sesiones, pero aplazó su examen para el vigésimo quinto período de sesiones.

¹ Véase A G, resolución 2552 (XXIV).

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Procedimiento de modificación o de revisión de la Carta

1. CUESTIÓN DE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 108

Cuestión de si una resolución del Consejo de Seguridad relativa a la salvaguardia de los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares suponía una revisión indirecta de la Carta

7. En una carta² de fecha 12 de junio de 1968 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, los representantes de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas solicitaron una pronta reunión del Consejo de Seguridad a fin de examinar el siguiente proyecto de resolución que presentaron en conjunto:

"El Consejo de Seguridad,

"Tomando nota con gran interés del deseo de un gran número de Estados de firmar el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y por ende comprometerse a no recibir de nadie ningún traspaso de armas nucleares u otros artefactos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o artefactos explo-

sivos, sea directa o indirectamente; a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros artefactos nucleares explosivos y a no recabar ni recibir ayuda alguna para la fabricación de armas nucleares u otros artefactos nucleares explosivos,

"Habida cuenta del empeño que tienen algunos de estos Estados en que, juntamente con su adhesión al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, se adopten medidas adecuadas para garantizar su seguridad,

"Teniendo presente que toda agresión acompañada del uso de armas nucleares pondría en peligro la paz y la seguridad de todos los Estados,

"1. Reconoce que la agresión con armas nucleares o la amenaza de tal agresión contra un Estado no poseedor de armas nucleares crearía una situación en la que el Consejo de Seguridad, y sobre todo sus miembros permanentes poseedores de armas nucleares, tendrían que actuar inmediatamente en conformidad con las obligaciones que les impone la Carta de las Naciones Unidas;

"2. Se felicita de la intención manifestada por ciertos Estados de proporcionar o apoyar una asistencia inmediata, de conformidad con la Carta, a todo Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y fuere víctima de un acto u objeto de una amenaza de agresión en que se utilicen armas nucleares;

² C S, 23º año, Supl. abril-junio de 1968, págs. 216-218, S/8630.

"3. *Reafirma* en particular el derecho inmanente, reconocido en el Artículo 51 de la Carta, de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales"³.

8. Asimismo, en la Carta se hacía referencia a la resolución 2373 (XXII) de la Asamblea General, aprobada en la misma fecha, en la que la Asamblea se felicitaba por el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y expresaba la esperanza de la adhesión más amplia posible al Tratado por parte tanto de los Estados poseedores como de los no poseedores de armas nucleares.

9. En la 1430a. sesión del Consejo, celebrada el 17 de junio de 1968, los representantes de los Estados Unidos, el Reino Unido y la URSS, formularon declaraciones idénticas en nombre de sus Gobiernos. En esas declaraciones se hacía referencia al interés de ciertos Estados que eran partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, en que se adoptasen medidas adecuadas para garantizar su seguridad. La agresión con armas nucleares, o la amenaza de tal agresión contra un Estado no poseedor de armas nucleares, crearía una nueva situación en términos cualitativos en la que los Estados poseedores de armas nucleares que fuesen miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tendrían que actuar inmediatamente por medio del Consejo de Seguridad a fin de tomar las medidas necesarias para responder a tal agresión o para eliminar la amenaza de agresión, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en la cual se preveía la adopción de medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz. En consecuencia, todo Estado que permitiese una agresión acompañada del uso de armas nucleares, o que amenazase con cometerla, debería tener presente que se respondería en forma eficaz a sus actos con medidas adoptadas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas para suprimir la agresión o eliminar la amenaza de agresión.

10. Los tres Gobiernos afirmaron su intención, en su calidad de miembros permanentes del Consejo de Seguridad, de recabar la adopción inmediata por el Consejo de medidas para proporcionar ayuda, de conformidad con la Carta, a todo Estado no poseedor de armas nucleares que fuese parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y fuere víctima de un acto u objeto de una amenaza de agresión en que se utilizasen armas nucleares. Además, se subrayó el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en el caso de ataque armado, como se reconoce en el Artículo 51 de la Carta.

11. En la misma reunión, el representante de Francia explicó que se abstendría de votar sobre el proyecto de resolución y que su abstención se fundamentaba en su posición de que el verdadero problema era el de la desaparición de todas las armas nucleares. Por otra parte, el proyecto de resolución no modificaba en nada las disposiciones del Capítulo VII de la Carta. Ello se desprendía del contenido mismo del proyecto, de las intenciones declaradas de sus autores y del hecho de que no se hubiese recurrido al procedimiento establecido en el Artículo 108 para toda enmienda a la Carta.

³ Posteriormente pasó a ser la resolución 255 (1968) del Consejo de Seguridad.

12. En la 1431a. sesión, se expresó que la resolución era una medida importante en cuanto a la aplicación de la Carta, pero que no la modificaba.

13. En la 1433a. sesión, se observó que el proyecto de resolución y la declaración de las tres Potencias incluían un mecanismo nuevo y de carácter discriminatorio, siendo así que, el beneficio de la "protección" nuclear quedaba reservado solamente a los signatarios del Tratado. Asimismo, no había precedente de que el Consejo de Seguridad garantizase un pacto, cualquiera que fuese. Además, hasta ese momento la salvaguardia y el mantenimiento de la paz se basaban en el acuerdo de los cinco miembros permanentes. Ahora bien, el nuevo mecanismo no requeriría en adelante más que el acuerdo de tres de esos miembros y por tanto volvía a poner en tela de juicio un equilibrio que se había logrado a costa de dificultades cuando se creó el Consejo de Seguridad. Según el criterio del orador, habían dos opciones: si bien los miembros del Consejo de Seguridad autores del proyecto de resolución estarían, en caso de conflicto, en condiciones de obtener la adhesión de los otros dos miembros permanentes, y en ese caso no estaba claro para el orador por qué esto no podía hacerse de inmediato y prevenir así la abstención de Francia o la exclusión de China, o bien, en el caso de que resultara imposible obtener ese apoyo, el proyecto de resolución tendría de hecho el resultado de retirar al Consejo de Seguridad sus prerrogativas en la salvaguardia y el mantenimiento de la paz nuclear. No era necesario subrayar que la adopción de tal mecanismo por medio del proyecto de resolución, implicaba una modificación indirecta de la Carta.

14. El mismo representante señaló que si se aceptaba que los miembros permanentes eran los únicos que poseían el arma nuclear, sería preciso entonces que tarde o temprano se dedujeran todas las consecuencias lógicas de este hecho. Por otra parte, si se adoptaba el punto de vista de que las potencias nucleares no eran sólo las que, conforme a la Carta y como miembros permanentes, habían asumido una responsabilidad especial en el mantenimiento de la paz, sería preciso entonces proceder a una verdadera modificación de la Carta. A menos que se deseara establecer dos categorías de paz, las Naciones Unidas tendrían que proceder, en la forma debida y apropiada, a modificar el Artículo 23.

15. Algunas delegaciones sostuvieron que el proyecto de resolución y la declaración no añadían nada nuevo a la Carta; una delegación observó que la Carta de las Naciones Unidas era la base para cualquier medida que adoptase el Consejo de Seguridad en pro del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Todo intento de vincular las garantías de seguridad con la firma del tratado de no proliferación estaría en contra de las disposiciones de la Carta, ya que ésta no establecía diferencias entre los Estados que se adhirieran a un tratado específico y los que no lo hicieran. Sería inadecuado que el Consejo de Seguridad recibiese con beneplácito las garantías parciales mencionadas en el segundo párrafo de la parte dispositiva. Sólo podría alentarse a los Estados no poseedores de armas nucleares a que se mantuvieran en esa categoría si se garantizaba la seguridad de todos esos Estados de conformidad con la Carta⁴.

⁴ Para los textos de las declaraciones pertinentes, véase C S, 23^o año, 1430a. ses.: URSS, párrs. 7 a 19; Reino Unido, párrs. 21 a 30; Estados Unidos, párrs. 32 a 44; Francia, párrs. 45 a 52; 1431a. ses.: Canadá, párrs. 2 a 9; Hungría, párrs. 35 a 43; 1433a. ses.: Argelia, párrs. 2 a 17; Brasil, párrs. 27 a 30; Etiopía, párrs. 43 y 44; China, párr. 59; Pakistán, párrs. 82 y 83; India, párrs. 107 a 110.

16. En la misma reunión, el proyecto de resolución quedó aprobado por 10 votos contra ninguno y 5 abstenciones⁵.

2. PROPUESTAS PRESENTADAS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108

Reforma del Artículo 22 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

17. De conformidad con el artículo 13 d) del reglamento de la Asamblea General, la Corte Internacional de Justicia propuso la inclusión, en el programa del vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, de un tema titulado "Reforma del Artículo 22 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Sede de la Corte) y reforma consiguiente de los Artículos 23 y 38"⁶. El objetivo de la propuesta de la Corte Internacional de Justicia era obtener la autonomía de que disfrutaban las propias Naciones Unidas, sus otros órganos principales, y todos los organismos especializados, para establecerse en el curso de los años, en cualquier lugar en que se estimara que podía funcionar de la manera más armoniosa y eficaz.

18. En un proyecto de resolución presentado junto con el memorándum explicativo se proponía que la Asamblea General decidiese, entre otras cosas,

"... aprobar, de conformidad con el Artículo 69 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, las siguientes reformas al Estatuto y presentarlas para su ratificación a los Estados partes en el Estatuto:

"a) En el Artículo 22, párrafo 1, la primera frase será reemplazada por la siguiente:

"La sede de la Corte será La Haya o cualquier otro lugar que pudiera aprobar en cualquier momento la Asamblea General por recomendación de la Corte.;"

"b) En el Artículo 23, el segundo párrafo será reemplazado por el siguiente:

"Los miembros de la Corte tienen derecho a usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de la sede de la Corte al domicilio de cada magistrado.;"

"c) El Artículo 28 será reemplazado por el texto siguiente:

"Las Salas de que tratan los artículos 26 y 29 podrán reunirse y funcionar con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea la sede de la Corte.;"

19. El tema fue puesto en conocimiento del Consejo de Seguridad mediante una carta del Presidente de la Asamblea General de fecha 23 de septiembre de 1969⁷, en la que se llamaba a la atención el Artículo 69 del Estatuto de la Corte cuyo texto dice lo siguiente:

"Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de Estados que sean partes en el Estatuto, pero no Miembros de las Naciones Unidas."

En la carta se señalaba que como Liechtenstein, San Marino y Suiza eran partes en el Estatuto, pero no Miembros de las Naciones Unidas, quizá el Consejo querría recomendar las disposiciones relativas a la participación de esos Estados en el procedimiento para introducir modificaciones en el Estatuto.

20. El Consejo de Seguridad debatió el tema en su 1514a. sesión, celebrada el 23 de octubre de 1969. El Presidente del Consejo presentó un proyecto de resolución. En el debate se recalcó la importancia del Artículo 108, tal como se reflejaba en el proyecto de resolución. El proyecto de resolución fue aprobado como resolución 272 (1969)⁸; las recomendaciones contenidas en dicha resolución fueron aprobadas por la Asamblea General en la resolución 2520 (XXIV) de 4 de diciembre de 1969, que expresa lo siguiente:

"a) Los Estados que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pero no Miembros de las Naciones Unidas, podrán participar en la Asamblea General con respecto a las reformas del Estatuto de la misma manera que los Miembros de las Naciones Unidas;

"b) Las reformas del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia entrarán en vigor para todos los Estados que sean partes en el Estatuto cuando hayan sido aprobadas por el voto de los dos tercios de los Estados que sean partes en el Estatuto y ratificadas conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales por dos tercios de los Estados que sean partes en el Estatuto y con arreglo a las disposiciones del Artículo 69 del Estatuto y del Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas."

21. La Sexta Comisión abordó el tema 93 del programa en su 1173a. sesión, celebrada el 8 de diciembre de 1969⁹. De conformidad con la resolución mencionada *supra*, el Presidente invitó a los representantes de los Estados que eran partes en el Estatuto, pero no Miembros de las Naciones Unidas (a saber, Liechtenstein, San Marino y Suiza), a que participasen en el examen del tema¹⁰. El Presidente sugirió que, dado que no se disponía de suficiente tiempo para un examen adecuado, la Sexta Comisión recomendará a la Asamblea General que decidiera el aplazamiento de la consideración del tema y que pidiera al Secretario General que lo incluyera en el programa provisional del vigésimo quinto período de sesiones¹¹. La Sexta Comisión aprobó esa sugerencia y la Asamblea General, en su 1821a. sesión plenaria celebrada el 12 de diciembre de 1969, decidió, aprobar la recomendación¹¹.

3. PROPUESTAS PARA LA CONVOCACIÓN DE UNA CONFERENCIA GENERAL EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 109

a) *Propuestas de revisión de la Carta*

22. En su resolución 2114 (XX) de 21 de diciembre de 1965, la Asamblea General decidió prolongar el mandato del Comité de Preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta. Invitó a dicho Comité a que presentase el informe con recomendaciones a la

⁵ C S, 23° año, 1433a. ses., párr. 15. Resolución 255 (1968) del Consejo de Seguridad.

⁶ A G (XXIV), Anexos, tema 93. Carta de fecha 16 de mayo de 1969 dirigida al Secretario General por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Para el memorándum explicativo adjunto a la propuesta, véase A G (XXIV), Supl. No. 5, anexo.

⁷ C S, 24° año, Supl. octubre-diciembre de 1969, pág. 86, S/9462.

⁸ Para los textos de las declaraciones pertinentes, véase C S, 24° año, 1514a. ses.: Presidente (Reino Unido), párrs. 6 a 10; párr. 14. Véase también *Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad*, Supl. 1969-1971, págs. 70 y 71.

⁹ Véase, A G (XXIV), 6a. Com., 1173a. ses., párrs. 36 a 38.

¹⁰ A G (XXIV), Anexos, tema 93, A/7847, párr. 6.

¹¹ *Ibid.*, párr. 7.

Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones¹².

23. El Comité se reunió el 11 y 12 de septiembre de 1967. En su informe señaló que había habido un intercambio de opiniones, entre otras cosas, sobre la forma en que se convocaría al Comité. El Presidente tenía entendido que todo Estado Miembro podía pedir que se convocara al Comité y que tal solicitud debía dirigirse al Secretario General, quien, basándose en el procedimiento establecido, consultaría a los Estados Miembros y convocaría al Comité si se consideraba conveniente hacerlo¹³.

24. La Asamblea General, en su 1620a. sesión plenaria celebrada el 5 de diciembre de 1967, aprobó el proyecto de resolución recomendado por el Comité como resolución 2285 (XXII), en la cual decidía prolongar el mandato del Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta. Una delegación, al explicar las razones de su abstención observó que en la Carta de las Naciones Unidas existían todas las disposiciones necesarias para que ese documento se convirtiese en un instrumento eficaz en la consolidación de la paz y la cooperación entre los Estados. Las razones de la impotencia de la Organización ante toda una serie de importantes problemas internacionales y de que no hubiese podido cumplir las tareas que tenía ante sí no estribaban en lo absoluto en la Carta, sino en la posición de algunos Estados. La tarea más importante que la Organización tenía ahora ante sí consistía en lograr que todos sus Miembros respetasen los principios fundamentales de la Carta. No existía ninguna razón para plantear la cuestión de la revisión de la Carta de las Naciones Unidas ni para convocar una conferencia con ese fin¹⁴.

25. Durante su vigésimo cuarto período de sesiones, como resultado de una propuesta presentada por Colombia¹⁵, el 1º de diciembre de 1969, la Asamblea General decidió incluir en el programa de ese período de sesiones el tema titulado "Necesidad de examinar las propuestas relativas a la revisión de la Carta de las Naciones Unidas" y remitirlo a la Sexta Comisión¹⁶. En el memorándum

explicativo de la propuesta se hacía referencia al párrafo 3 del Artículo 109 de la Carta.

26. La Sexta Comisión debatió varios proyectos de resolución en sus sesiones 1174a. y 1175a.¹⁷ Las opiniones expresadas por las delegaciones respecto de si debía revisar o no la Carta estuvieron divididas. Algunas recomendaron que se debía tener sumo cuidado al tratar la cuestión. En consecuencia, la Sexta Comisión aprobó el proyecto de resolución en el cual recomendaba que la Asamblea General, no habiendo tenido tiempo para examinar adecuadamente el tema, decidiese incluirlo en el programa provisional de su vigésimo quinto período de sesiones¹⁸.

27. En su 1831a. sesión plenaria, celebrada el 12 de diciembre de 1969, la Asamblea General aprobó la resolución 2552 (XXIV) de acuerdo con la recomendación de la Sexta Comisión.

****b) Propuestas para la modificación de determinados artículos**

B. Facultades de la Asamblea General respecto de la convocación de una conferencia general para revisar la Carta

****1. COMPETENCIA PARA FIJAR EL MANDATO DE LA CONFERENCIA**

2. COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJOS PREPARATORIOS

28. En su resolución 2285 (XXI) de 5 de diciembre de 1967, la Asamblea General solicitó de nuevo que se continuase la labor prevista en el párrafo 4 de la resolución 992 (X) de la Asamblea General, a saber, los suplementos del *Repertorio de la Práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*. El presente *Suplemento* abarca el período que comienza a partir del último (*Suplemento No. 3*), es decir, desde el 1º de septiembre de 1966, y lleva el *Repertorio* hasta el 31 de diciembre de 1969.

****C. Ratificaciones necesarias para que entren en vigor las modificaciones de la Carta**

¹² Véase también, *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. IV, en el estudio sobre los Artículos 108 y 109.

¹³ A G (XXII), Anexos, tema 26, A/6865, párr. 4.

¹⁴ A G (XXII), Plen., 1620a. ses.: URSS, párrs. 30 a 35.

¹⁵ Carta al Presidente de la Asamblea General de fecha 21 de noviembre de 1969, junto con un memorándum explicativo y un proyecto de resolución (A G (XXIV), Anexos, tema 107, A/7659).

¹⁶ A G (XXIV), Plen., 1819a. ses., párr. 34.

¹⁷ A G (XXIV), 6a. Com., 1174a. y 1175a. ses.

¹⁸ A G (XXIV), Anexos, tema 107, pág. 2, A/7870, párr. 11.